

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002758-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001409-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JOEL GERSON CAMONES MEDRANO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por incumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005530-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001409-2022-JN/ONPE, del 12 de abril de 2022, se sancionó al ciudadano JOEL GERSON CAMONES MEDRANO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

El 1 de junio de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002339-2022-JN/ONPE –mediante la cual se notificó al administrado el acto impugnado– fue diligenciada el 11 de mayo de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A través del recurso administrativo interpuesto, el administrado solicita se deje sin efecto la sanción impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que la justicia electoral resolvió excluir la candidatura del administrado, en consecuencia, no participó en las ECE 2020. Así, de conformidad con el artículo 5 del RFSFP, al no haber participado en el referido proceso electoral, el administrado alega que no puede ser considerado candidato y, por tanto, no resulta exigible al mismo el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **GOJVCVC**



- b) Que, acorde a la interpretación realizada por el administrado de la definición de candidato dada por la justicia electoral, resulta –según su entender– que solo son candidatos aquellos ciudadanos que fueron inscritos y mantuvieron dicha condición hasta el fin del proceso electoral en el cual participaron;
- c) Que la multa impuesta a través de la resolución jefatural impugnada resulta excesivamente onerosa;
- d) Que debido a la coyuntura nacional suscitada por el brote del COVID-19, el administrado cambió de domicilio y, en consecuencia, olvidó el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña. Así, dicha circunstancia debe ser considerada como un caso fortuito o de fuerza mayor;

Respecto de los argumentos a) y b), primeramente, es preciso recalcar que la exclusión de la candidatura del administrado de las ECE 2020 o el no haber realizado campaña electoral, **no** lo exime de la obligación de presentar la información financiera de su candidatura, en tanto, dicha obligación emana de su condición de candidato otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE);

Así, si bien la candidatura del administrado fue excluida por la justicia electoral a través de la Resolución N° 00165-2019-JEE-PASC/JNE, del 20 de diciembre de 2019, ello, no implica que hasta antes de la emisión de la citada resolución el administrado no haya adquirido la condición de candidato, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral, en tanto, dicha condición le fue otorgada a través de la Resolución N° 00065-2019-JEE-PASC/JNE, del 25 de noviembre de 2019;

En consecuencia, una vez emitida la resolución que resuelve inscribir la candidatura del administrado, el mismo se constituyó en candidato y, como tal, adquirió la obligación de presentar la información financiera de su candidatura. Es más, el administrado se encontraba facultado a realizar su campaña electoral, **siendo la decisión de no realizarla de carácter personal y no vinculante al presente PAS**. En conclusión, **sí** se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, se recalca que la norma vigente cuando se cometió la infracción imputada y por tanto aplicable al presente PAS, es el RFSFP aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0025-2018-JN/ONPE. El citado cuerpo normativo a través de su artículo 5 define como candidato a *“aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”*;

Asimismo, el RFSFP vigente actualmente, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, a través de su artículo 5 define como candidato a aquel *“ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral”*;

En el caso concreto, la organización política por la cual el administrado postuló, presentó la solicitud de inscripción de la candidatura del mismo ante la justicia electoral; a raíz de ello, su candidatura fue inscrita por el JNE conforme se señaló *supra*. Siendo así, se advierte que **existe total certeza sobre la condición de candidato otorgada al administrado**, en tanto, se encuentra inmerso en las definiciones dadas por esta entidad a través del RFSFP y citadas *supra*;



Es más, incluso en la definición dada por la justicia electoral y citada por el administrado, el mismo se constituye en candidato, independientemente de la posterior exclusión de su candidatura o de su falta de participación en las ECE 2020. Así, se advierte que la interpretación realizada por el administrado respecto de su condición de candidato, carece de sustento legal. En consecuencia, este argumento queda desvirtuado;

En relación con el argumento c), se advierte que el administrado no está justificando una eventual aplicación de condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Sino que, por el contrario, el administrado se limita a señalar la imposibilidad económica que tiene para asumir el pago de la multa impuesta. En ese sentido, debido a que ya ha finalizado la fase resolutoria en el presente PAS y se ha impuesto la sanción al administrado, dicha premisa no resulta relevante en el análisis del recurso interpuesto;

Finalmente, respecto del argumento d), se resalta que para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG –caso fortuito o fuerza mayor **debidamente comprobada**–, resulta indispensable que el administrado acredite objetivamente, esto es, con sustento documentario, que se encontraba **absolutamente** imposibilitado de cumplir con sus obligaciones como candidato;

No obstante, el administrado no acredita ninguna incapacidad absoluta que justifique el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña, por el contrario, se limita a señalar que al variar de domicilio “olvidó” el cumplimiento de la citada obligación. En consecuencia, dicha circunstancia **no** se constituye en un eximente de responsabilidad administrativa. A mayor abundamiento, esta entidad otorgó a los candidatos a las ECE 2020 un extenso plazo para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña;

En efecto, en atención al contexto suscitado a raíz del brote de la COVID-19, el plazo para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020 fue suspendido con eficacia anticipada, conforme se advierte de la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE. Así, el administrado se encontraba en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el referido proceso electoral, hasta el 16 de octubre del mismo año, plazo máximo fijado por esta entidad a través de la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE;

Asimismo, a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios de esta entidad, se habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MPVE) desde el 27 de agosto de 2020 y, antes de la existencia de la MPVE, se encontraba a disposición de estos un correo institucional para el envío de información. En consecuencia, el administrado contaba con la posibilidad de utilizar medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura, esto sin acercarse a las oficinas de esta entidad;

Por consiguiente, debido al extenso plazo otorgado y a los ajustes razonables realizados por esta entidad, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña por parte de los candidatos a las ECE 2020, se advierte que el administrado pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidato y presentar la información financiera de su candidatura dentro del extenso plazo otorgado. En consecuencia, este argumento queda desvirtuado;



Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, que permitan revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001409-2022-JN/ONPE. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso administrativo interpuesto;**

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral;

A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalculé la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante un cargo de postulación de carácter nacional (congresista de la República) significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;



- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Pasco es de 195,710 (ciento noventa y cinco mil setecientos diez)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos del 16 de noviembre de 2021, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 16 de noviembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral a través de los Formatos N° 7 y N° 8, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el inicio del PAS (16 de noviembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo la multa a imponer a tres (3) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres (3) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOEL GERSON CAMONES MEDRANO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, contra la Resolución Jefatural N° 001409-2022-JN/ONPE.

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



Artículo Segundo.- RECALCULAR la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001409-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/vfr

